Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 48 Bis, a la **Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila.**

* En materia de reparación integral del daño

Planteada por el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** conjuntamente con la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **26 de Junio de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 06 de Noviembre de 2019.**

**Decreto No. 388**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 98 - 06 de Diciembre de 2019**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS A LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA****, QUE PRESENTA EL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, CONJUNTAMENTE CON LA DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRATICA DE COAHUILA, EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**CON SU VENIA DIPUTADO PRESIDENTE**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

El suscrito Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor, conjuntamente con la Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares del Grupo Parlamentario “Brígido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los artículos 22 fracción V, 144 fracción I, 147, 153, 154, 168 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía el presente proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 48 bis a la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las figuras jurídicas que describen el derecho a la reparación integral del daño que deben sufragarse a las víctimas de delitos o violaciones a sus derechos humanos.

La misma estipula en su artículo 10 fracción V que las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido, como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos acaecidas en su persona, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Analizando la legislación estatal por cuanto al tema en comento, cabe resaltar lo establecido en el artículo 46:

*“La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, ambos considerados como graves, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.”*

Para el punto que aquí se estudia, encontramos que la compensación abarca diversos conceptos de carácter económico que derivan de fijar un monto que cubra los mismos.

No obstante, en la misma se omite la suerte que corren las personas víctimas de delito o de violaciones a los derechos humanos cuando no existe la fijación del monto de dicha reparación, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión, como se aprecia en la lectura del artículo 48:

*“Todas las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:*

*I. Un órgano jurisdiccional nacional; o estatal*

*II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;*

*III. Un organismo público nacional o estatal de protección de los derechos humanos;*

*IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.*

*La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente ley.*

Ahora bien, en el ámbito internacional, la convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 10, define el Derecho a la indemnización, estableciendo que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial

A su vez los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, ordena en su punto 20 que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancia de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como:

1. El daño físico o mental;
2. La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
3. Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
4. Los prejuicios morales;
5. Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su arábigo 9.5 indica que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Como puede observarse la legislación local, federal e internacional consideran el que por violaciones a sus derechos humanos y por ser víctima de un delito, ésta tiene derecho a una indemnización o compensación que cubre diversos conceptos que le fueron lesionados; lo que resalta del análisis de las mismas es que carecen del apartado relativo a la fijación del monto correspondiente, dejando a la persona afectada en un entorno de revictimización que debemos a toda costa combatir en el cumplimiento de nuestro deber como legisladores.

Así mismo y a mayor robustecimiento se citan las siguientes tesis y jurisprudencias:

*Época: Décima Época; Registro: 2014863; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo ll; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a.lJ. 11212017 (10a.) Página: 748*

***COMPENSACIÓN A VÍCTMAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA VÍCTIMA AL OBTENER EL MONTO DE UNA REPARACIÓN A TRAVÉS DE OTROS MECANISMOS, NO IMPIDE EL ACCESO AL FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.***

*Del análisis del ordenamiento legal citado, se advierte que la víctima tiene expedito su derecho para solicitar la aplicación de los recursos contenidos en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. En todos aquellos casos en que "no haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía"; en ese sentido, el hecho de que "se haya dado por satisfecho" del monto de reparación que se le haya asignado en otras vías, no impide que pueda acceder al fondo referido para obtener una reparación integral. Lo anterior es así, ya que el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza no resulta conmensurable y por ende negociable. En efecto, el restablecimiento de la dignidad de la víctima es el objetivo último de la reparación, reconocido por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que prevé que, en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, así como garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.*

*Época: Décima Época; Registro: 2010414; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis; 1a. CCCXLII/2l15 (10a.) Página: 949*

***ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÏCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.***

*La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.*

En efecto se desprende la permisividad de la ley y la obligatoriedad en materia de derechos humanos de que aquella dependencia encargada de ejecutar la atención a víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos cuente con las más amplias facultades a fin de que se vean materializadas las garantías y derechos que las normas de la materia otorgan.

Por lo tanto, se propone una adición del artículo 48 bis a la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, a fin de establecer en el mismo la facultad y obligatoriedad a la Comisión Ejecutiva de fijar términos y montos de compensación a las víctimas de violaciones de derechos humanos, a fin de cumplimentar las disposiciones constitucionales e Internacionales de la materia que nos ocupa.

Es en virtud de lo anterior que sometemos a consideración de este H. Congreso del Estado, para su revisión, análisis y en su caso aprobación la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 48 bis a La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

***Artículo 48 bis.-*** *Cuando no exista la determinación de un monto de compensación fijado por las autoridades y organismos señalados, corresponderá a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, el fijar dicho monto, atendiendo a lo dispuesto por los estándares internacionales que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emita la corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que nuestro país sea suscriptor ratificado de éstas.*

*Los montos a los que se refiere el párrafo anterior jamás serán fijados bajo criterios limitativos, sino se atenderá en todo momento a la interpretación más favorable a la víctima de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado; ello atendiendo a la interpretación pro persona que debe hacerse en todos los asuntos de la materia*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

***PRIMERO.-*** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

***SEGUNDO.-*** *Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.*

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean votadas a favor.

**“POR UN GOBIERNO DE CONCERTACION DEMOCRATICA”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ”**

**SALTILLO, COAHUILA A 25 DE JUNIO DE 2019**

**DIPUTADO**

**EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

**DIPUTADA**

**ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZAREZ**